
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2021-0129-TRA-PJ

DILIGENCIA OCURSAL

ANA CECILIA CONEJO GONZÁLEZ, MARÍA GABRIELA CONEJO

GONZÁLEZ y EUGENIA MARÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ, apelantes

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS. (EXP. DE ORIGEN 2021-0002-DPJ)

ASOCIACIONES

VOTO 0252-2021

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por Ana Cecilia Conejo González, cédula 103960169 en calidad de presidenta y María Gabriela Conejo González, cédula 106140709, en calidad de secretaria, ambas de la sociedad GOCON S.A. actuando conjuntamente y Eugenia María Sánchez Ramírez, cédula de identidad 105000580 en calidad de notaria autorizante del testimonio de escritura número, 231 del tomo 7 de su protocolo, referente a la asamblea general de socios de la sociedad GOCON S.A., que ocupó las citas de presentación del Diario del Registro, tomo 2020, asiento 550030 y tomo 2020, asiento 566480, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 10:00 horas del 19 de marzo de 2021.

Redacta la juez Guadalupe Ortiz Mora.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 29 de diciembre de 2020, se inician las diligencias ocursoales a petición de Ana Cecilia Conejo González y María Gabriela Conejo González, en su condición de presidenta y secretaria respectivamente de la sociedad GOCON S.A., actuando conjuntamente, así como, Eugenia María Sánchez Ramírez, en calidad de notaria autorizante del testimonio de protocolización que ocupó las citas de presentación del Diario del Registro al tomo 2020, asiento 550030, referente a la asamblea general de socios de la sociedad GOCON S.A., al cual se le canceló su presentación conforme el artículo 201 inciso a) del Código de Comercio. Este documento refiere a la protocolización del acta de asamblea de la sociedad GOCON S.A., en la que acuerdan entre otros, modificar la cláusula cuarta del pacto constitutivo para que en adelante se lea: "CUARTA: el plazo social será de noventa y nueve años, hasta el 16 de abril del año 2069.". A su vez en el acuerdo segundo ratifican los nombramientos de los miembros de la junta directiva y de la fiscalía.

La Dirección del Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las 10:00 horas del 19 de marzo de 2021, deniega la presente diligencia ocursoal confirmando la calificación formal DPJ-CF-055-2020 dictada por la Subdirección de ese Registro, relacionada con la cancelación realizada por el registrador del documento que ocupó las citas de presentación al tomo 2020, asiento 550030 y la cancelación de la segunda presentación al tomo 2020, asiento 566480, referente a la protocolización del acta de asamblea de la sociedad GOCON S.A., aplicándose para dichos efectos el contenido de los numerales 201 y 206 inciso a) del Código de Comercio, en concordancia con los principios de seguridad y publicidad registral

contenidos en el artículo primero de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, las señoras Ana Cecilia, María Gabriela ambas Conejo González, y Eugenia María Sánchez Ramírez, en sus condiciones dichas, presentaron recurso de apelación argumentado lo siguiente:

1. La sociedad que representan tenía plazo de vigencia hasta el día 16 de abril del 2020, siendo de su interés prorrogar dicho plazo.
2. Ante la pandemia de COVID 19 que inició en nuestro país el día 6 de marzo del 2020, las autoridades de salud prohibieron las reuniones presenciales. Por lo que, la sociedad en acatamiento a esa directriz y el temor de los socios, no se reunió para ampliar el plazo indicado, entre otros acuerdos. Decreto ejecutivo 42227-MO el 16 de marzo del 2020.
3. Que la sociedad no tenía previsto en sus estatutos reuniones virtuales y existía una directriz del Registro de Personas Jurídicas que las prohibían, salvo que estuvieran contempladas en los estatutos de cada sociedad. Ante esta prohibición y en aras de satisfacer el interés de las personas jurídicas, el Registro emitió la directriz DPJ-001-2020 sobre la autorización de realizar sesiones virtuales que expresamente no se prohíban en el estatuto de las diferentes personas jurídicas, lo que evidentemente cambia el criterio que hasta esa fecha había imperado. (ver directriz y pacto constitutivo)
4. Que su representada GOCON S.A, gozaba de un mes y diez días para reformar sus estructuras y prorrogar el plazo de vigencia, remedio contenido en la ley 9844 publicada en la Gaceta N°96 del 2020, que dispone la prórroga del plazo para reformar o actualizar las estructuras incluyendo las de las sociedades mercantiles.
5. La sociedad GOCON S.A., realizó la asamblea de socios el día 07 de octubre del 2020, siguiendo los lineamientos de la reunión virtual dictados por el Registro de

Personas Jurídicas, y en ese sentido, se amplía el plazo de vigencia y el nombramiento de los directivos. Que para hacer esos movimientos, de acuerdo a la normativa dictada debido a la pandemia del Covid 19, contaban con un plazo hasta el 31 de diciembre del 2021.

6. Que el artículo 201 inciso a) del Código de Comercio está prorrogada para este caso concreto, hasta el 31 de diciembre de 2021, con fundamento en la Ley 9866, artículo 1 inciso g), por lo que GOCON S. A., es una sociedad vigente.
7. Por las razones dadas, solicitan se revoque la resolución apelada.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Como único hecho probado de interés para esta resolución, es el siguiente:

ÚNICO: Las diligencias de recurso fueron interpuestas ante el Registro de Personas Jurídicas el día 29 de diciembre de 2020 y resueltas por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a las 10 horas del 19 de marzo de 2021.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal, no advierte hechos de tal naturaleza que incidan en el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. Previo a entrar a emitir las valoraciones sobre el caso concreto, el Tribunal estima pertinente delimitar de forma general, los aspectos que deben ser tomados en consideración por parte del operador jurídico del Registro de Personas Jurídicas dentro de la función calificadora. Esta actividad se incorpora de forma articulada con los demás Registros que conforman el Registro Nacional, en aras del desarrollo de la seguridad jurídica, la cual parte de la publicidad de los derechos inscritos como garantía de

certeza jurídica de las transacciones de bienes de todo tipo, para el desarrollo socioeconómico del país.

El Registro de Personas Jurídicas está adscrito al Registro Nacional, según el artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional No. 5695 de 28 de mayo de 1975 y sus reformas; por lo cual participa de la finalidad establecida para todos los registros entre ellos, facilitar los trámites a los usuarios y agilizar las labores y mejorar las técnicas de inscripción; en especial la función en la calificación e inscripción de documentos.

La calificación es el control de legalidad de los actos contenidos en los documentos que ingresan al Registro de Personas Jurídicas para ser inscritos. De estos actos derivan derechos, que son protegidos por la publicidad de los asientos registrales, conforme lo establece el artículo primero de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público No. 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, que en lo conducente determina lo siguiente:

[...] El propósito del Registro Nacional es garantizar la seguridad de los **bienes o derechos inscritos con respecto a terceros**. Lo anterior se logrará mediante la publicidad de estos bienes o derechos. **En lo referente al trámite de documentos, su objetivo es inscribirlos** [...]. (lo resaltado no es del original)

Ante esta realidad jurídica es menester tomar en cuenta varios aspectos que devienen de la integración del ordenamiento jurídico a la función calificadora.

En primer término, es la puesta en ejecución del principio de legalidad según los artículos 11 de la Ley General de la Administración Pública y 11 de la Constitución Política. Bajo esta normativa, el registrador actuará en **estricto resguardo de la finalidad** para la cual está

destinada la existencia del Registro de Personas Jurídicas, según lo antes indicado en el artículo primero de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

En esta primera fase, el operador jurídico debe revisar que el documento ingresado a la corriente registral, cumpla con los requisitos de admisibilidad y una vez superada esta etapa, debe avocarse a comprobar que no exista ningún motivo de carácter sustancial en el instrumento que impida su inscripción; de tener alguna inconsistencia, se procede a consignar la minuta de defectos, así como la base jurídica que lo sustenta, en virtud de la importancia que tiene para el usuario o profesional, el conocer de forma **completa, motivada y rápida** los recaudos que el calificador registral pueda consignar al documento, para que este los subsane dentro del término de ley.

Pues, si bien es cierto, la seguridad es la finalidad primaria del Registro como institución jurídica, la **celeridad de los procesos** se presenta como una finalidad operativa en cumplimiento de ese fin principal, que únicamente cede cuando ambos se enfrentan, y así se advierte del mismo artículo primero de la Ley Sobre Inscripción, que en lo que interesa regula:

[...] Es de conveniencia pública **simplificar y acelerar** los trámites de recepción e inscripción de documentos, **sin menoscabo de la seguridad registral**.

Son **contrarios al interés público** las disposiciones o los procedimientos que entorpezcan esos trámites o que, al ser aplicados, ocasionen tal efecto [...]. (Lo resaltado no es del original)

En consecuencia, para lograr una calificación **completa, motivada y ágil** debe el registrador en particular y la Dirección del Registro de Personas Jurídicas en general, cumplir con tres parámetros, a saber: **la calificación unitaria; la calificación motivada** y finalmente la

congruencia en los pronunciamientos; todos íntimamente relacionados entre sí, los cuales se exponen a continuación:

a) **Sobre la Calificación Unitaria.** El principio de la calificación unitaria es aplicable al Registro de Personas Jurídicas tomando en cuenta supletoriamente lo indicado en el artículo 6 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, que en lo que interesa establece las siguientes obligaciones:

[...] No podrá objetarse la inscripción de documentos en el Registro, alegando otros defectos que no sean los derivados del incumplimiento de requisitos que exija la ley o el reglamento de esta Oficina [...]

Los demás defectos deberán indicarse, clara y detalladamente, en la minuta respectiva, sin que sea permitido hacerlo en el documento cuya limpieza se deberá mantener, con las citas de ley en que se funda, dentro del plazo y bajo las sanciones por incumplimiento que determine el reglamento.

Todos los defectos deberán indicarse de una vez; subsanados estos, deberá inscribirse el documento dentro del plazo que señale ese reglamento con las sanciones que el mismo determina para el caso de incumplimiento [...]

De la anterior transcripción, derivan claramente al menos tres obligaciones que deben ser cumplidas por el Registrador y la Dirección del Registro de Personas Jurídicas en el proceso de calificación.

1-) No se puede poner un defecto que no emane del incumplimiento de un precepto legal o reglamentario. Lo anterior, conforme al **principio de legalidad**, en virtud de que debe estar jurídicamente sustentado.

2-) Los defectos deben indicarse **clara y detalladamente**. El usuario tiene el derecho a conocer, no solo el fundamento de derecho que se le opone, sino también la cantidad

de defectos de forma delimitada y ordenada, relacionado con los fundamentos jurídicos, para que se proceda a su efectiva corrección.

3-) Todos los defectos deberán **indicarse de una vez**. El usuario o profesional tiene derecho a conocer todos los defectos que pueda contener el instrumento público (por la forma o por el fondo, según corresponda), luego de que lo presenta al Registro y dentro de los términos que para cada procedimiento establece el ordenamiento jurídico.

b) Sobre la Calificación Motivada. Es decir, el calificador debe concretarse en cada uno de los defectos señalando la normativa legal o reglamentaria que lo sustenta, sea, las razones que impiden su inscripción. Por cuanto, esta motivación le permite al profesional o usuario no solo conocer de forma clara y detallada la totalidad de defectos contenidos en el documento ingresado, sino también la posibilidad de realizar una efectiva corrección de este.

c) Incorporación del Principio de Congruencia. El Registro de Personas Jurídicas, debe cumplir con el razonamiento, motivación y fundamentación jurídica de todos y cada uno de los documentos sujetos a inscripción; en los casos en que exista inconformidad por parte del profesional, el Registro de instancia debe referirse a todos y cada uno de los extremos que, como agravios, opone el gestionante; razonando, motivando y fundamentando sus resoluciones. (Ver voto de la Sala Constitucional No. 1739-1992 de las 11:45 horas del primero de julio de 1992)

Aunado a lo anterior, el objetivo esencial es que los documentos ingresados a la corriente registral cumplan con todos y cada uno de los requerimientos que establece el ordenamiento jurídico, en apego a los principios registrales que regulan esta actividad, la cual no podría considerarse que es ajena u omisa dentro del quehacer notarial, dado que es parte integral de la función notarial que efectúa el fedatario público.

Como corolario de lo expuesto, el marco de calificación al que debe ajustarse el registrador conforme lo establecen los artículos 34 y 43 del Reglamento del Registro Público N°26771-j, se circunscribe a la información que resulte del título y de la que conste en el Registro, concepto que también se contempla en el artículo 27 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público y de ahí que, la actuación del funcionario registral no puede ir más allá de esos presupuestos, por cuanto la calificación consiste en el examen, censura o comprobación que de la legalidad de los títulos presentados debe hacer el registrador antes de proceder a la inscripción, concediéndole la facultad de denegar los que no se ajustan a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, una vez analizado el expediente que nos ocupa, este Tribunal observa que existe una falta al debido deber de cuidado por parte del Registro de Personas Jurídicas, que quebranta el cumplimiento del plazo estipulado en el artículo 22 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público. Lo anterior acorde al principio de legalidad citado y siendo contestes con el procedimiento de recurso establecido en la citada ley, que establece un plazo para la emisión de la resolución que resuelve el recurso, y que debe cumplir la Dirección del Registro de Personas Jurídicas. Al efecto el artículo 22 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público señala:

ARTICULO 22.- Vencidas las audiencias respectivas, el Registrador decidirá, en resolución considerada, lo que estimare conveniente con indicación de sus fundamentos legales. Si accediere a la revocación, mandará practicar el asiento; en caso contrario denegará la inscripción ordenando cancelar total o parcialmente, según el caso, el asiento del Diario correspondiente al documento cuya inscripción se deniegue.

Esta resolución se notificará al ocursoante así como a los demás interesados que se hubieran apersonado en la forma que indica el artículo veinte.

El Registrador deberá dictar su resolución dentro del mes siguiente al vencimiento del término de las audiencias concedidas. Si no lo hiciere así, se tendrá como revocada la orden de suspensión y se procederá a practicar el asiento.

El artículo mencionado es claro en indicar la obligatoriedad que tiene la autoridad registral de dictar la resolución que resuelve el ocurso dentro del mes siguiente al vencimiento del término de las audiencias concedidas.

En el presente asunto, el conflicto surge a partir de la interposición de un ocurso ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el día 29 de diciembre de 2020. En estas diligencias y como parte de los documentos aportados, se encuentra la calificación formal N° **DPJ-CF-055-2020**, del documento que ocupó las citas de presentación al Tomo 2020, Asiento 550030, donde se determinó: “Se cancela la presentación de conformidad con el artículo 201 inciso a) del Código de Comercio”. El documento sometido a calificación se refiere al acto notarial número 231 autorizado a las 18:00 horas del 08 de de octubre de 2020, por la notaria pública Eugenia María Sánchez Ramírez, con citas de presentación al Diario del Registro bajo el tomo 2020, asiento 550030, que es protocolización de acta de asamblea general extraordinaria, número 25 de la compañía GOCON SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-014126, celebrada mediante asamblea virtual a las 17:00 horas del 07 de octubre de 2020, en la que se acuerda, entre otros, modificar la cláusula cuarta del pacto constitutivo para ampliar el plazo social hasta el 16 de abril del 2069, y a su vez ratificar los nombramientos de los miembros de junta directiva y de la fiscalía.

Ahora bien, una vez analizados los autos del presente proceso, este Tribunal tiene por acreditado que el Registro de Personas Jurídicas luego de la interposición de la diligencia

ocursal señalada anteriormente no concedió audiencias, lo que implica que al no concederse las audiencias establecidas en el artículo 21 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público citada, el Registro de instancia debió haber resuelto en el plazo del mes siguiente a la fecha en que se interpuso el respectivo recurso contra la calificación formal N° **DPJ-CF-055-2020**, sea el 29 de enero de 2021. Pero lamentablemente, la resolución final venida en alzada tiene fecha de 19 de marzo de 2021, con lo que se evidencia que transcurrieron 2 meses y 19 días desde la interposición de la gestión para que el Registro de primera instancia resolviera.

Por las razones que anteceden y sin entrar a conocer el fondo del asunto, advierte este Órgano de alzada que en el presente caso se configura lo establecido en el artículo 22 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, por lo que al haber transcurrido el mes que allí se indica sin haber resuelto por parte del Registro de Personas Jurídicas el recurso interpuesto, lo que procede es declarar con lugar el recurso y proceder a practicar el asiento del documento de protocolización correspondiente y que fue objeto de cancelación.

Merece recordar al Registro de Personas Jurídicas que la obligatoriedad de cumplir con los plazos estipulados por ley, es un deber jurídico que cobija tanto a la administración registral como al administrado, por lo que, su incumplimiento fuera del término establecido queda condicionado a la penalidad que la misma normativa jurídica establece para dicho efecto.

De ello, se colige que cuando se presenta un recurso el Registro debe estar atento a los plazos establecidos para su resolución, ya que podría ocurrir que se tengan que tramitar o inscribir documentos que atenten contra algún principio registral, situación que podría ir en detrimento de la seguridad y fe pública registral. Lo que quizás no ocurre en este caso por el sustento legal de lo peticionado, que aunque no fue objeto de análisis su fundamentación jurídica pudo haber tenido asidero legal.

Tomando en cuenta todas las anteriores consideraciones y siendo como se indicó en esta resolución, que el artículo 22 de la Ley sobre inscripción de documentos en el Registro Público, es claro en señalar que de no cumplirse con el plazo establecido “...se tendrá como **revocada la orden de suspensión y se procederá a practicar el asiento.**”; (Lo destacado no es del original), teniendo demostrado que en el presente caso la resolución se dictó 2 meses y 19 días después de interpuesto el recurso, sin la existencia de audiencias, considera este Tribunal que lo procedente es revocar la resolución recurrida, para que el Registro de Personas Jurídicas proceda a practicar el asiento del documento de citas: tomo 2020, asiento 566480.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme lo expuesto, este Tribunal estima procedente revocar la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas de las 10:00 horas del 19 de marzo de 2021, para que se proceda con la inscripción del documento cuyas presentaciones al diario del Registro corresponden al tomo 2020, asientos 550030 (esta refiere a la primera presentación) y 566480 (esta última es la segunda presentación) dados los alcances del contenido del artículo 22 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas este Tribunal estima procedente revocar la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas de las 10:00 horas del 19 de marzo de 2021, para que se proceda con la inscripción del documento bajo las citas tomo **2020**, asiento **566480** que corresponde a la última presentación, dados los alcances del contenido del artículo 22 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J.

Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

omaf/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES

RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA OCURSOS

DEL REGISTRO NACIONAL

TG: ÁREAS DE COMPETENCIA

TNR: 00.31.59